



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00375

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar del mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse por falta de los requisitos del pagaré para que preste mérito ejecutivo, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES:

Se pretende el cobro ejecutivo de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, además de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la exigibilidad de dichas obligaciones y hasta la cancelación de las mismas.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Es por ello que revisado el pagaré aportado, se advierte que dichos presupuestos no se cumplen a cabalidad, pues nos encontramos ante una demanda ejecutiva soportada en un título ejecutivo que no es exigible, en tanto pese a que se estableció que la obligación allí consignada sería pagada en 96 cuotas, no se pactó la fecha a partir de la cual se comenzarían a pagar las mismas, no existe certeza sobre esa fecha y, en consecuencia, no es exigible el pagaré.

En este orden de ideas, se DENEGARÁ el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos generales del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° **78** fijado hoy **05 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.